



Resolución No. CSJCOR23-348
Montería, 27 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00180-00

Solicitante: Dra. Diana Milena Taborda García

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido

Funcionario Judicial: Dra. Sandra Patricia Bechara Ríos

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-574-40-89-001-2013-00044-00

Magistrada Ponente (E): Dra. Olga Lucía Miranda Hoyos

Fecha de sesión: 26 de abril de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de abril de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 19 de abril de 2023 y repartido al despacho ponente el 20 de abril de 2023, la abogada Diana Milena Taborda García, en su condición de Profesional Universitario de la Regional Antioquia del Banco Agrario de Colombia, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Luis Carlos Conde Simanca, radicado bajo el N° 23-574-40-89-0012013-00044-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“El 08 de marzo de 2021, el nuevo apoderado del Banco Agrario, presentó memorial de sustitución del Poder, en donde se solicita el reconocimiento de personería jurídica a favor del Dr. César Gonzalo Solórzano Riaño.

El 11 de agosto de 2021, el juzgado aceptó la renuncia del Dr. Luis Pérez Hoyos, pero nada dijo de la sustitución procesal precitada.

Desde el 11 de agosto de 2021, el abogado apoderado del banco ha solicitado en reiteradas oportunidades el reconocimiento de personería sin que el juzgado se haya pronunciado, estando en la actualidad el proceso de la referencia sin representación judicial.

A la fecha MAS DE DOS AÑOS DESPUES el juzgado aún no se ha pronunciado sobre la sustitución procesal en consecuencia no se ha podido avanzar con el proceso.

A pesar de las distintas solicitudes, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.

(...)

Ahora, se hace necesario recalcarle al Despacho que este pierde competencia cuando no sea proferido Sentencia dentro del año a partir del mandamiento de pago (art 121 CGP). Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el Juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde que fueron presentados los memoriales ante el Juzgado, este no ha dado contestación y tampoco se ha pronunciado, ocasionando lesiones al Derecho al debido proceso.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-151 de 21 de abril de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (24/04/2023).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 24 de abril de 2023, la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, presentó informe de respuesta ante esta Seccional y en el cual manifestó lo siguiente:

- El memorial alegado como no tramitado fue presentado por el representante del Banco Agrario en la fecha 08 de marzo de 2021.*
- La suscrita Juez tomó posesión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido en la fecha 01 de mayo de 2021, desconociendo dicha solicitud.*
- En la fecha 07 de julio de 2021, el Dr. Cesar Solorzano, envía al despacho, un oficio generalizado solicitando el impuso procesal a varios procesos, los cuales sumaban un total de 48, por ello, el despacho, en aras de darle trámite a los mismos, se ocupó de cada proceso, verificando en la plataforma Tyba, el expediente físico y posibles memoriales allegados al correo institucional.*

Una vez constatado dicho proceso, se observa que de dicha relación, el proceso donde figura el señor LUIS CARLOS CONDE SIMANCA, no tenía actuación del despacho reciente, no se le había aceptado renuncia al anterior defensor, por ende no se podía reconocer personería a otro diferente y sólo se logró visualizar memorial solicitando aceptación de renuncia, en la fecha 19 de febrero de 2021, memorial este que incluso, era el único que se encontraba cargado en la plataforma Tyba pendiente para trámite, y conforme el historial de recibidos del correo institucional, este figuraba como la última solicitud deprecada por la parte demandante, por lo que

se le asignó a la secretaria del despacho adelantar el trámite respectivo, con la consecuente aceptación de dicha renuncia mediante auto suscrito por esta Juez en la fecha 11 de agosto de 2022, auto que incluso fue solicitado por el mismo abogado Solorzano Riaño una vez reflejó en estado.

Es de anotar que en ningún momento se ha actuado con negligencia u omisión en adelantar las actuaciones solicitadas por ningún recurrente, pues le reitero honorable magistrada, se desconocía la existencia de dicha solicitud de reconocimiento de personería jurídica por parte de esta falladora al llegar a dicha dependencia judicial en la fecha 01 de mayo de 2021, incluso, la señora secretaria desconocía dicha solicitud, por ende tampoco me informó del mismo, y si bien, el togado Solorzano envió oficio generalizado solicitando impulso a mas de 48 procesos, incluido el aquí cuestionado, de lo que se pudo constatar el despacho en ese momento fue de la existencia del memorial de fecha 19 de febrero de 2021, el cual se encontraba cargado en la plataforma Tyba sin ser atendido, motivo por el cual se procedió a su respectivo tramite y en el correo institucional en ese momento, por razones que desconoce esta Juez, no se observó solicitud pretérita en la fecha 08 de marzo de 2021, de lo contrario, con total seguridad se le hubiera dado el correcto tramite, como en efecto se le dio a la encontrada en la fecha 19 de febrero de 2021.

Haciéndole saber la ausencia de negligencia u omisión en adelantar el trámite debido, y exponiendo las razones por las cuales esta Juez desconocía dicha solicitud, en aras de no tardar más el trámite pretendido relacionado con el reconocimiento de personería jurídica dentro del radicado 23574408900120130004400 se procederá a darle tramite al mismo en el día de hoy, el cual le será enviado a su despacho adjunto al presente informe.”

Anexa 3 archivos: Informe de la Secretaria del 24/04/2023, Auto de 24/04/2023 y resumen de actuaciones.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Diana Milena Taborda García, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido no ha emitido pronunciamiento alguno frente al reconocimiento de la personería jurídica otorgada al abogado César Gonzalo Solórzano Riaño, a pesar de múltiples requerimientos.

Al respecto la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, remitió a esta diligencia el auto de 24 de abril de 2023 por medio del cual dispuso lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: RECONOCER *personería Jurídica al abogado CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO, identificado con la C.C.No.1.020.735.748 de Bogotá y portador de la T.P. No.212.284 del C.S de la J, para que continúe el proceso de la referencia, como apoderado judicial de la entidad ejecutante BANCO AGRARIO S.A; en los términos y facultades otorgadas en el poder a él conferido.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al proferir el auto de 24 de abril de 2023; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Diana Milena Taborda García.

No obstante, a pesar de que el asunto que generó el presente trámite administrativo fue superado por el despacho judicial vigilado y que el memorial de 08/03/2021 que se encontraba pendiente de respuesta fue presentado con anterioridad a la posesión de la actual titular del despacho (01/05/2021), esta Seccional no puede pasar por alto que transcurrieron aproximadamente dos (2) años sin que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido emitiera pronunciamiento alguno en torno a la petición de reconocimiento de personería jurídica al abogado Cesar Gonzalo Solórzano Riaño, debido a la omisión de darle el trámite respectivo y subir la actuación a la plataforma Tyba, situación esta que de ser solventada oportunamente habría consumado la necesidad de que la abogada Diana Milena Taborda García solicitara la intervención del Consejo Seccional de la Judicatura a través de la vigilancia judicial administrativa. Es por ello que esta Corporación exhortará a la funcionaria judicial a que en lo sucesivo le imprima un trámite ágil y oportuno al proceso ejecutivo de autos y a que implemente mejores prácticas para la recepción y evacuación de los memoriales recibidos por correo electrónico, para evitar que se repita la anomalía acontecida en esta vigilancia.

La juez como directora del despacho, debe establecer mecanismos más eficientes que le permitan al juzgado estar atento de las comunicaciones recibidas en el correo institucional (<mailto:j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>) (j01prmpalptoescondido@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que de presentarse dificultades que amenacen la efectiva aplicación del mismo, haga uso de las debidas herramientas operativas para promover su solución, tales como el requerimiento de apoyo por parte de la Mesa de Ayuda de la Rama Judicial, el

Soporte de Correo Electrónico o en su defecto el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha propiciado la transformación hacia una justicia digital, tanto que por la Ley 2213 de 2022, se han establecido medidas para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

De igual forma, la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos. Los servidores judiciales tienen la facultad de aplicarlos de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura ha promovido y regulado el uso de las herramientas electrónicas mediante las Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021, PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021, PCSJC22-8 de 30 de junio de 2022, PCSJC22-11 de 13 de julio de 2022 y PCSJC22-12 de 29 de julio de 2022.

Actualmente la prestación del servicio de administración de justicia se efectúa preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes. Así mismo, se continuó garantizando la atención presencial, a los usuarios, de los servicios judiciales y administrativos en la Rama Judicial, según lo estipulado en el Artículo 1° del Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022 emitido por esa misma Colegiatura.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

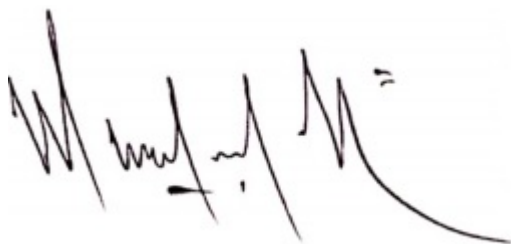
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Luis Carlos Conde Simanca, radicado bajo el N° 23-574-40-89-0012013-00044-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2023-00180-00, presentada por la abogada Diana Milena Taborda García.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, a que en lo sucesivo le imprima un trámite ágil y oportuno al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Luis Carlos Conde Simanca, radicado bajo el N° 23-574-40-89-0012013-00044-00, y a que implemente mejores prácticas para la recepción y evacuación de los memoriales recibidos por correo electrónico, con la finalidad de evitar que se vuelvan a presentar anomalías como la acontecida en esta vigilancia.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Diana Milena Taborda García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente (E)

LEPM/OLMH/afac